

Salvamento de voto

Radicación : 25394-31-89-001-2018-00001-01

Con todo respeto por los demás miembros de la Sala, pasa a exponer el sustento que me lleva a apartarme de la decisión mayoritaria, como lo expusiera en el proyecto de decisión que resultó derrotado, en últimas la solución del asunto se deriva de la interpretación que se haga de la demanda, pues contrario a lo concluido por la Sala que encontró que la ejercida era una acción jure proprio del heredero y que su interés surgía a partir de la defunción de su causante padre, ocurrida el 15 de octubre de 2012 y que por ello la demanda radica en enero 25 de 2018 fue oportuna; considero que se encuentra configurada la prescripción de la acción simulatoria, pues la ejercida por el heredero fue la pretensión heredada de su padre, que se reclamó para la sucesión o jure hereditario y no jure proprio.

En el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC1589-2020, rad. 05001-31-03-013-2008-00228-01 del 10 de agosto de 2020, sobre las dos diferentes formas como puede accionar el heredero del contratante del negocio atacado en simulación señaló:

“3.4. De ese elenco de pronunciamientos se saca en claro que, incluso, en los tiempos que corren, el heredero está habilitado para demandar los actos aparentes del causante, en dos estadios distintos: de una parte, asumiendo la posición del de cuius, caso en el cual ejerce la acción que éste tenía para la defensa de sus personales derechos -iure hereditario-; o con la intención de velar por su interés propio, como cuando el acto aparente menoscaba su derecho a la legítima, sin que, en uno u otro caso, exista restricción en los medios que puede emplear el interesado para acreditar la simulación, pues los límites de antes, desaparecieron con el Código de Procedimiento Civil.”

Para seguidamente precisar:

“...Sólo a título de ejemplo y en consideración a que los contratos objeto de la presente controversia corresponden a unas compraventas, cabe señalar que, tratándose de negocios jurídicos traslativos del dominio, su fingimiento total (simulación absoluta), comporta la afectación de la propiedad de quien de esa manera se desprende de ella, pues la convención significa que el bien sale de su patrimonio.

Otro tanto ocurre cuando, no obstante ser cierta la enajenación, se coloca como adquirente a una persona distinta del verdadero comprador (simulación relativa). Éste, quien pese a no figurar como contratante fue, necesariamente, uno de los realizadores del acuerdo simulatorio, verá afectado su derecho de dominio, si no se restablece la prevalencia del genuino negocio celebrado.

En el caso de los terceros, es muy amplia la gama de los derechos que pueden resultar amenazados y/o vulnerados con los actos simulados. El de crédito, en el caso de los acreedores, el de gananciales, en el caso de los cónyuges, o el de herencia, en el caso de los hijos, cuando actúan iure proprio.

4.4. En estrecha consonancia con lo anterior, hay que añadir que el apareamiento de dicho «interés», marca el momento en el que surge para su titular la posibilidad de reclamar contra el acto aparente, pues como ya se resaltó, sin interés no hay acción.

En los ejemplos dados, el interés que habilita al fingido enajenante, o al verdadero propietario que compra por interpuesta persona para demandar la simulación, se materializa desde la celebración misma del negocio ficticio, porque es a partir de allí que sufre lesión su derecho de dominio, que es el que habrá de rehabilitarse con el ejercicio de la acción de prevalencia.

En cambio, el de los mencionados terceros se concretará sólo cuando el derecho de crédito, o a los gananciales, o a la herencia, resulte efectivamente conculcado.

4.5. *Circunscritos a la situación de los herederos, el interés en que pueden ampararse para deprecar la apariencia de los actos de su causante varía, según que accionen iure hereditario o iure proprio, como pasa a elucidarse.*

4.5.1. *En el primer supuesto, tratándose de la acción que tenía el causante y que le fue transmitida al heredero, según ya se explicó, el interés de éste será el que aquél ostentaba y, por ende, su concreción deberá evaluarse frente al último. De suyo, que el sucesor recibirá la acción en el estado en que se encuentre al momento del fallecimiento del causante.”*

Pues es ello lo que en el caso ocurre, el supuesto fáctico que soporta el reclamo es que el hoy causante Edgar Orlando Medina Murcia utilizando a su madre Luz María Murcia de Medina como interpuesta persona, compró a John Alexander Carvajal Medina a través de escritura pública 334 del 15 de diciembre del año 2005 suscrita en la notaría única de La Palma, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-6727, que es objeto material del reclamo, para evitar que por su mala situación económica el bien comprado fuese perseguido por sus acreedores, pero fue él quien pago el precio y recibió el inmueble.

Que Edgar Orlando Medina Murcia murió el día 15 de octubre de 2012 sin que se hubiere revertido esa venta y su madre Luz María Murcia de Medina dispuso del bien por escritura pública 25 del 21 de febrero de 2015 de la notaría única de La Palma transfiriendo su dominio a Adolfo Montaña León, acto aclarado por escritura pública 242 del veintiocho 28 de septiembre de 2017.

Por lo que se pretende que se declare simulado el contrato atacado y disponga que el dominio del inmueble allí vendido sea registrado a favor de su verdadero dueño, Edgar Orlando Medina Murcia, haga parte de su haber sucesoral y puedan sus herederos recogerlo como herencia, entre ellos, el menor demandante.

Es decir, la acción ejercida por el heredero demandante lo es jure hereditario o para la sucesión de su causante padre, que es la misma acción que el *de cuius* tenía para que prevaleciera el contrato oculto sobre el aparente y que, como se desprende de la cita jurisprudencial, tiene esta como punto de partida para su computo el mismo día de realización del negocio jurídico atacado, pues desde entonces el derecho de dominio del verdadero adquirente sufre menoscabo.

Por ello, como el término de prescripción de la acción simulatoria, por falta de regulación especial, es el general de diez años y en el caso se contabiliza desde el momento de realización del negocio jurídico atacado, 15 de diciembre del año 2005, válido resulta concluir que el heredero demandante recibió la transmitida acción de su progenitor el 15 de octubre de 2012 día

de su muerte y de la delación de su herencia, que tenía hasta el día 15 de diciembre de 2015 para ejercerla válidamente, pero como dejó que siguiese corriendo el término de prescripción de la acción que venía surtiéndose y sólo demandó el 25 de enero de 2018, al formular la demanda estaba ya consolidada la prescripción de la acción.

Se configuró entonces la prescripción extintiva de la acción de simulación demandada y, aunque por las razones que se dejaron expuestas y no por lo argumentado por el juez de instancia, se habría pasado la confirmación de la sentencia apelada.



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Fecha ut supra.